

9°—Que a fin de que exista congruencia entre lo regulado en el Reglamento del Estatuto del Servicio Civil y el Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en esta materia, resulta necesario modificar el primer párrafo del artículo 100 de este último cuerpo normativo, para suprimir la palabra “regular”; de modo que tal disposición aplique a los funcionarios de la Institución, independientemente de si son interinos o regulares. **Por tanto,**

DECRETAN:

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 91 Y 100 DEL
DECRETO EJECUTIVO N° 36235-MOPT
“REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS DEL
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES”

Artículo 1°—Se modifican el artículo 91 y el primer párrafo del artículo 100 del Decreto Ejecutivo N° 36235-MOPT del 5 de julio de 2010 y sus reformas “Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes”, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

“Artículo 91.—El Proceso de Accidentes de la Dirección de Servicios Generales y Transportes será el encargado de tramitar lo referente a denuncias por accidentes de tránsito, percances y eventos ocurridos con vehículos de la institución, conducidos por funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o en los cuales haya tenido participación directa o indirecta, algún funcionario de la Institución.

Dicha dependencia, a través del funcionario que la Jefatura designe como órgano director, instruirá el procedimiento ordinario administrativo, tendiente a averiguar la verdad real de los hechos y determinar si existen responsabilidades disciplinarias del conductor u operador del vehículo ministerial o de cualquier otro servidor relacionado con los hechos. Lo anterior de conformidad con los procedimientos establecidos en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública.

Una vez concluida la investigación, el órgano director remitirá al señor Ministro un Informe Final con recomendaciones, quien en su condición de Órgano Decisor emitirá la Resolución Final en la cual establecerá las responsabilidades disciplinarias que correspondan, o bien, archivará el expediente de no encontrar responsabilidades imputables al servidor. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales y de responsabilidad civil, que contra el servidor puedan entablarse.”

“Artículo 100.—De conformidad con lo establecido en la Ley de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos N° 3009 del 18 de julio de 1962 y su Reglamento, (Decreto Ejecutivo N° 17339-P del 2 de diciembre de 1986 y sus reformas), en el Reglamento para la Adjudicación de Becas a los Servidores del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Decreto Ejecutivo N° 25586-MOPT del 17 de octubre de 1996 y sus reformas, así como el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, el Ministerio podrá conceder licencias para que sus servidores(as) asistan a estudios de formación académica y actividades de capacitación, siempre que:

(...)”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de noviembre del dos mil diecinueve.

Publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—O. C. N° 4600034807.—Solicitud N° 008-2020.—(D42118 - IN2020453442).

N° 42314-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y el artículo 28 inciso 2 acápites b) de la Ley N° 6227 de 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración

Pública, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (FODEA) que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Ley N° 9635 de 03 de diciembre del 2018, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

Considerando:

1°—Que con la entrada en vigencia de la Ley N° 9635 de 03 de diciembre del 2018, “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, se hace necesario realizar algunos ajustes al Decreto Ejecutivo N° 37911-MAG de 19 de agosto del 2013 “Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para certificar la condición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYMPA)” que permita modificar la fecha de actualización del registro conforme lo establece la Resolución N° MAG-DGT-R-52-2019 de las 08:05 horas de 26 de agosto del 2019 que crea el procedimiento y requisitos para la inscripción en el Registro de productores Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería, así como modificar algunos parámetros técnicos, el porcentaje de ingreso para calificar como actividad económica primaria y causales para la suspensión del registro.

2°—Que el documento denominado “Orientaciones Metodológicas para la Extensión Agropecuaria” define al pequeño y mediano productor como aquel que al menos el 60% de su ingreso provenga de la actividad agropecuaria primaria.

3°—Que la actividad agropecuaria de producción primaria agrícola o pecuaria está compuesta por toda actividad económica, proveniente del cultivo de la tierra, favorecida por la acción del hombre, la cual incluye la producción de alimentos vegetales y animales, acuicultura de agua dulce y apicultura; así como otros productos agropecuarios sin transformación posterior provenientes del campo, de ambientes protegidos o de tecnología hidropónica, orientadas al mercado interno, la exportación y al consumo de subsistencia.

4°—Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; se procedió a llenar la Sección I denominada “Control Previo de Mejora Regulatoria” del “Formulario de Evaluación Costo Beneficio”, siendo que la evaluación de la propuesta normativa dio resultado negativo y que no contiene trámites, requisitos ni procedimientos, por lo que se determinó que no se requería proseguir con el análisis regulatorio de cita. **Por tanto,**

DECRETAN:

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO 37911-MAG
DE 19 DE AGOSTO DEL 2013 “SISTEMA DE REGISTRO
DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,
PARA CERTIFICAR LA CONDICIÓN DE PEQUEÑO
Y MEDIANO PRODUCTOR AGROPECUARIO (PYMPA)”

Artículo 1°—Se modifican los artículos 5, 7, el 9 en cuanto al tipo de producción de las plantas ornamentales, flores, follajes y productos de jardinería, el párrafo 1 del artículo 10 en cuanto al porcentaje de ingreso que provenga de la actividad agropecuaria primaria y el 11 del Decreto Ejecutivo N° 37911-MAG de 19 de agosto del 2013 “Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para certificar la condición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYMPA)” para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 5°—Del procedimiento y vigencia del Registro. El registro de la información declarada se realizará por única vez en la Agencia de Extensión Agropecuaria más cercana a la ubicación de la finca; sin embargo, la vigencia de la condición de pequeño y mediano productor es por un año a partir de la fecha de actualización de la información, para lo cual el interesado debe actualizar la información previo al vencimiento del plazo. Es obligación del productor actualizar todos los cambios que realice en el uso y posesión del inmueble de uso agrícola, así como cambios en las actividades agropecuarias declaradas.

El registro quedará suspendido en forma automática:

- 1- Si no se actualiza la información al finalizar la vigencia.
- 2- Si existe duda o contradicción en la información declarada.

Artículo 7°—Sobre la Titularidad o posesión del bien inmueble. Todo propietario o poseedor de un bien inmueble dedicado a actividades agropecuarias de producción primaria puede hacer uso de la declaración jurada que se emite mediante este procedimiento ANEXOS: I y II, que forma parte integral de este Decreto y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, con base en los parámetros que aquí se establecen, certificará la condición de pequeño o mediano productor agropecuario, lo cual no otorga ningún derecho sobre la legitimidad o titularidad del inmueble.

En caso de que un productor no sea el titular de la finca donde se desarrolla la actividad agropecuaria, debe indicar en la declaración jurada bajo que condición produce en el inmueble. El parámetro se definirá utilizando la proporción del terreno utilizado para efectos de producción.

Artículo 9°—Parámetros de tamaño de la finca para la determinación de pequeño y mediano productor agropecuario:

“...Plantas ornamentales, flores, follajes y productos de jardinería: incluye además la producción en invernadero o ambientes protegidos (no forestales); viveros de cultivo de tejidos y plantaciones de ciprés ornamental.

Finca de uso agropecuario destinadas a la producción primaria agrícola o pecuaria	Parámetro para pequeño productor en hectáreas	Parámetro para mediano productor en hectáreas
...		
Plantas ornamentales, flores, follajes y productos de jardinería Grupo 1: producción de plantas vivas (no forestales) en invernadero o ambientes protegidos. viveros de cultivo de tejidos.	≤ 2	> 2 = 5
Plantas ornamentales, flores, follajes y productos de jardinería Grupo 2: producción de plantas vivas (no forestales) bajo cobertura de sarán.	≤ 5	> 5 = 15
Plantas ornamentales, flores, follajes y productos de jardinería Grupo 3: producción de plantas vivas (no forestales) a campo abierto. Incluye plantaciones de ciprés ornamental.	≤ 10	> 10 = 20
...		

“Artículo 10.—Cálculo para determinar la condición de Pequeño y Mediano Productor Agropecuario (PYMPA):

Se considera pequeño o mediano productor agropecuario a las personas físicas o jurídicas, cuyas propiedades de uso agropecuario destinadas a la producción primaria agrícola o pecuaria tengan un rango de área declarada con valores iguales o inferiores al parámetro de calificación de la tabla anterior; para lo cual debe declarar bajo juramento que al menos el 60% de su ingreso provenga de la actividad agropecuaria primaria.

(...)

Artículo 11.—Alcance y vigencia de la información. La definición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYMPA) contenida en este Decreto es para los efectos de la aplicación de la Ley FODEA N° 7064 de 29 de abril de 1987 Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG, la Ley N° 9071 de 17 de setiembre del 2012, Ley de Regulaciones Especiales sobre la Aplicación de la Ley N° 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 09 de mayo de 1995 y sus reformas para Terrenos de Uso Agropecuario, Decreto Ejecutivo N° 30709-MAG-MOPT, de 17 de setiembre del 2002, y sus reformas “Procedimiento Transitorio para la Revisión Técnica Vehicular de los Pequeños y Medianos productores agropecuarios” Ley N° 9635 de 03 de diciembre del 2018 Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9576 de 22 de junio del 2018, Ley para el fomento de la competitividad de la PYME mediante el desarrollo de consorcios y su Reglamento N° 41914- MEIC-MAG de 17 de junio del 2019.

Artículo 2°—Se adiciona un párrafo final al artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 37911-MAG de 19 de agosto del 2013 “Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para certificar la condición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYMPA)” para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3°—Conformación del Sector Agropecuario:
(...)

Para mayor claridad y exactitud en la aplicación de este artículo el Ministerio de Agricultura y Ganadería publicará en su página web www.mag.go.cr las equivalencias de estas actividades de acuerdo con la Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR) vigente”.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los seis días del mes de febrero del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Renato Alvarado Rivera.—1 vez.—O.C. N° 4600035523.—Solicitud N° 009.—(D42314 – IN2020453434)

ANEXO 1.

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA PRODUCTORA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
Formulario para la declaración jurada para la persona productora agropecuaria que determina su condición de pequeño o mediano productor o productora agropecuaria

Nombre de la persona productora física o jurídica:		Número de identificación de la persona productora (Cédula física o jurídica):			
Año de nacimiento de la persona productora física o jurídica:		Sexo:	Hombre:	Mujer:	Sin especificar:
Pertenece a una población de etnia indígena: si: no:					
Número de teléfono fijo:		Número de celular:		Dirección correo electrónico:	
Lugar para notificaciones (dirección física o electrónica):					
DOMICILIO DE LA PERSONA PRODUCTORA					
Provincia	Cantón	Distrito	Barrio, caserío o comunidad		
Dirección exacta:					
Autoriza el envío de información del MAG a su teléfono celular o correo electrónico		Si		I NO	
Proviene al menos el 60% de sus ingresos de la actividad agropecuaria primaria		Si		I NO	
Declaro bajo la fe de juramento y entendido de las consecuencias legales de no decir la verdad en este acto, manifiesto que toda la información consignada en los ANEXOS I Y II para ser considerada para la inscripción en el registro de pequeño y mediano productor del MAG- PYMPA, es verdadera y exacta.					
Manifiesto estar de acuerdo con someterme al proceso de inspección y verificación que a juicio del MAG considere necesario para determinar mi condición de productor primario para ser inscrito en este Registro.					
Declaro que estoy enterado(a) de que cualquier inexactitud o falsedad comprobada provocará mi inmediata exclusión del registro, y podrá ser denunciado ante el Ministerio Público.					
Así mismo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería le informa que, para los efectos del registro se aplicarán las siguientes disposiciones con el fin de dar sustento a la legislación vigente:					
Toda la documentación declarada y entregada por su parte para esta inscripción en el Registro de productores primarios agropecuarios del MAG tiene carácter de confidencial y se compartirá únicamente con aquellas instituciones públicas para obtener los beneficios que requiera.					
Doy fe de que he leído cada uno de los puntos anteriores y realicé las consultas o solicité aclarar las dudas, las cuales fueron atendidas y he quedado satisfecho(a) con las mismas. Manifiesto estar informado(a) y coto(a) del registro en el que participo.					
DECLARANTE			FUNCIONARIO QUE RECIBE DECLARACION		
Nombre: _____			Nombre: _____		
Firma: _____			Firma: _____		
No. Cédula _____			No. Cédula _____		
Fecha: _____			Fecha: _____		

ANEXO 2.

IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE DONDE DESARROLLA LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA LA PERSONA PRODUCTORA

(Se debe declarar por separado cada inmueble que utilice la persona productora)

Tipo de tenencia del inmueble por parte de la persona productora:	(Por ejemplo: Propia, Prestada, alquilada, usufructo, información posesoria, otros)
El inmueble que utiliza es propio: Si: No:	Si el inmueble no pertenece a la persona productora debe apartar y declarar bajo juramento la información del propietario registral del inmueble.
La persona productora vive en el inmueble: si: no:	
IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO REGISTRAL DEL INMUEBLE	
Nombre de la persona propietaria física o jurídica del inmueble:	Número de identificación de la persona propietaria (Cédula física o jurídica):
INFORMACIÓN DEL INMUEBLE	
Ubicación del inmueble	
Provincia	Cantón
Distrito	Barrio, caserío o comunidad
Dirección exacta:	
AREAS Y USOS DEL INMUEBLE	
Área total del inmueble (Hectáreas):	Hectáreas
Área dedicada a actividades agrícolas (Hectáreas)	
Área dedicada a actividades pecuarias (Hectáreas)	
Área dedicada al barbecho (Hectáreas)	
Área dedicada a zonas de reserva o conservación (Hectáreas)	
Área dedicada a otras actividades (Hectáreas)	
Nota: La suma de las áreas dedicadas a las diferentes actividades debe ser igual al área total del inmueble.	
TIPO DE ACTIVIDAD EN PRODUCCIÓN PRIMARIA AGRÍCOLA Y PECUARIA:	
Grupos de actividades productivas:	Área estimada Hectáreas
Pecuuario grupo 1: Pastos naturales, pastos mejorados o forrajes en sistemas de producción de ganado bovino para carne o doble propósito, así como caballos y búfalos. Incluye sistemas silvopastoriles.	
Pecuuario grupo 2: Pastos naturales, pastos mejorados, pastos de corta o forrajes en sistemas de lechería especializada, así como estabulados y semiestabulados.	
Pecuuario grupo 3: Pastos naturales, pastos mejorados, pastos de corta o forrajes en sistemas de producción de especies pecuarias menores (cabras y ovejas).	
Pecuuario grupo 4: áreas para estanques de acuicultura de tilapia, trucha o camarón	
Pecuuario grupo 5: Granjas destinadas a la producción de cerdos, aves, conejos, abejas y zool criaderos	
Plantas ornamentales, flores, follajes y productos de jardinería Grupo 1: producción de plantas vivas (no forestales) en invernadero o ambientes protegidos, viveros de cultivo de tejidos.	
Plantas ornamentales, flores, follajes y productos de jardinería Grupo 2: producción de plantas vivas (no forestales) bajo cobertura de sarán.	
Plantas ornamentales, flores, follajes y productos de jardinería Grupo 3: producción de plantas vivas (no forestales) a campo abierto. Incluye plantaciones de ciprés ornamental.	
Hortalizas y legumbres grupo 1: papa, cebolla, tomate, chayote, chile dulce y chile picante; incluye producción en invernadero o ambientes protegidos, así como en hidroponía; incluye viveros.	
Hortalizas y legumbres grupo 2: lechuga, repollo, zanahoria, pepino, remolacha, bricol, coliflor, ajo, zapallo, ayote, culantro, culantro coyote, rábano, mostaza, arracache, calabón, hongos, berroqueña, calabaza, albahaca, orégano, tomillo, ajo y demás hortalizas y legumbres; incluye además la producción en invernadero o ambientes protegidos, así como en hidroponía; incluye viveros.	
Raíces y tubérculos: yuca, ñame, malanga, camote, ñame, ñampi.	
Frutales grupo 1: piña, banano, naranja, melón, sandía, mango; incluye viveros	
Frutales grupo 2: papaya y plátano; incluye viveros	

Frutales grupo 3: limón ácido, mandarina y otros cítricos; pipa, coco, manzana, ciruela, aguacate, fresa, mora, rambután, cas, carambola, guayaba, maracuyá, higos, manzana de agua, tamarindo, jocote, zapote, nispero, guanábana, anona, pilahaya, camilto etc.; incluye viveros.	
Café, cacao y especias: café, cacao, pimienta, canela, vainilla, incluye viveros.	
Granos básicos, cereales y leguminosas: arroz, frijol, maíz, sorgo	
Palma aceitera: palma africana, incluye viveros	
Semillas, cultivos y frutos diversos: plantas medicinales, aloe vera, manzanilla, menta.	
Materiales vegetales trenzables, bambú y productos vegetales que producen fibras naturales	
Caña de azúcar	
Pejibaye: palmito y pejibaye para fruta	
Tabaco	
Cultivos energéticos: higuera, jatrofa, biomasa	
Detalle de la actividad productiva específica según grupo	Hectáreas
El Ministerio de Agricultura y Ganadería utilizará la clasificación de las actividades Económicas de Costa Rica para el detalle de los cultivos específicos.	

N° 42316-MAG-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En el ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, inciso 3) y 18) y el artículo 146 de la Constitución Política, los artículos 6 párrafo 2, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978, y la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, N° 7779 del 30 de abril de 1998.

Considerando:

I.—Que mediante la Ley N° 7779 del 30 de abril de 1998, se emitió la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, la cual se encuentra debidamente reglamentada y establece que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, basado en los usos primordiales y prioritarios de las tierras, elaborará el Plan nacional de manejo y conservación de suelos para las tierras de uso agroecológico, el cual contendrá los lineamientos generales que serán de carácter vinculante y acatamiento obligatorio en cuanto realicen o ejecuten programas o proyectos que incidan en el uso de tales tierras.

II.—Que, a la fecha el país no cuenta con un Plan Nacional de Manejo y Conservación de suelos, pues si bien mediante el Decreto Ejecutivo N° 35216-MINAE-MAG, del 11 de marzo del 2009, en su artículo 2° se dispuso considerar al Programa de Acción Nacional de Lucha contra la Degradación de la Tierra en Costa Rica, como el Plan Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, lo cierto es que dicho Programa no se ajusta a los requisitos mínimos establecidos para la elaboración del Plan Nacional por la Ley N° 7779 del 30 de abril de 1998.

III.—Que el artículo 13 de la Ley N° 7779 del 30 de abril de 1998, establece los requisitos mínimos que debe contener el Plan Nacional de manejo y conservación de suelos.

IV.—Que el Plan Nacional de Manejo y Conservación de Suelos para las tierras de uso agroecológico, resulta necesario de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Uso Manejo y Conservación de Suelos, para el mejoramiento y desarrollo conservacionista de los sistemas de uso de los suelos, facilitar los mecanismos para la acción integrada y coordinada de las instituciones competentes en la materia, y fomentar la participación activa de las comunidades y los productores, en la generación de las decisiones sobre el manejo y conservación de los suelos.

V.—Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio, Sección 1, denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio un resultado negativo y la propuesta no contiene trámites ni requisitos. **Por tanto,**

DECRETAN:

ESTABLECIMIENTO DEL PLAN NACIONAL DE MANEJO Y CONSERVACIÓN DE SUELOS PARA LAS TIERRAS DE USO AGROECOLÓGICO DE COSTA RICA Y DEROGATORIA DE LOS ARTICULOS 1, 2y 3, DEL DECRETO EJECUTIVO N° 35216-MINAE-MAG, “OFICIALIZACIÓN DEL PROGRAMADE ACCIÓN NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA DEGRADACIÓN DE LA TIERRA EN COSTA RICA Y MODIFICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN ASESORA SOBRE DEGRADACIÓN DE TIERRAS-CADETI”. DECRETO EJECUTIVO N° 35216-MINAE-MAG

Artículo 1°—**Objetivo General.** Establecer el Plan Nacional de Manejo y Conservación de Suelos para las Tierras de Uso Agroecológico de Costa Rica que contiene los lineamientos

generales de carácter vinculante y acatamiento obligatorio en cuanto se realicen o ejecuten programas o proyectos que incidan en las tierras de uso agroecológico, según el artículo 11 de la Ley N° 7779 de uso, manejo y conservación de suelos. Además, propiciar el mejoramiento y desarrollo conservacionista de estas tierras; mediante un sistema de extensión, planificación e implementación participativa, de conformidad con la situación socioeconómica de los poseedores en cuanto a identificación de las opciones técnicas.

Artículo 2°—**Principios orientadores.** En concordancia con el marco jurídico y técnico, en la aplicación del presente Plan Nacional, se deberán observar los siguientes principios orientadores:

- Velar por la sostenibilidad del recurso suelo, ya sea en su forma natural o en cualquier forma de uso.
- Procurar el aumento de la productividad.
- Propiciar el aumento de la cobertura vegetal del terreno.
- Velar por el aumento de la infiltración del agua en el perfil del suelo.
- Propiciar el manejo adecuado de la escorrentía.
- Velar por el manejo adecuado de la fertilidad del suelo, la manutención de la materia orgánica y la reducción de la contaminación.

Artículo 3°—**Ámbito de aplicación.** Todos los ministerios e instituciones descentralizadas y las empresas de economía mixta del Estado, así como el sector privado, en sus planes, programas, proyectos y actividades, que involucren el uso del suelo, deberán cumplir con las normas contenidas en el presente Plan Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos. Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas se encuentran en la obligación de realizar las mejores prácticas de uso, manejo y conservación de suelos, conforme con las directrices y en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 4°—**Lineamientos generales.** Este apartado contiene los lineamientos generales de carácter vinculante y de acatamiento obligatorio, en cuanto se realicen o ejecuten programas o proyectos que incidan en las tierras de uso agroecológico.

4.1.- **Definición de los usos del territorio nacional.** Este apartado de lineamientos determina las zonas aptas para las diferentes actividades de acuerdo con los factores agroecológicos y socioeconómicos de las regiones.

4.1.1- Tierras de Clase I.

Dentro de esta clase se incluyen tierras que no presentan limitación alguna para el desarrollo de actividades agrícolas, pecuarias o forestales, adaptadas ecológicamente a la zona.

4.1.2.- Tierras de Clase II.

Las tierras de esta clase presentan leves limitaciones que solas o combinadas reducen la posibilidad de elección de actividades agrícolas, pecuarias y forestales a desarrollar o se incrementan los costos de producción debido a la necesidad de usar prácticas de manejo y conservación de suelos.

4.1.3- Tierras de Clase III.

Las tierras de esta clase presentan limitaciones moderadas solas o combinadas, que restringen la elección de las actividades agrícolas, pecuarias o forestales a desarrollar o se incrementan los costos de producción. Para desarrollar los cultivos anuales se requieren prácticas intensivas de manejo y conservación de suelos y aguas.

4.1.4- Tierras de Clase IV.

Las tierras de esta clase presentan fuertes limitaciones, que solas o combinadas, restringen su uso a cultivos semiperennes, perennes y actividades forestales.

Los cultivos anuales se pueden desarrollar únicamente en forma ocasional y con prácticas muy intensivas de manejo y conservación de suelos y aguas, excepto en climas pluviales, donde este tipo de actividad no es recomendable.

4.1.5- Tierras de Clase V.

Las tierras de esta clase presentan severas limitaciones para el desarrollo agrícola por lo cual su uso se restringe al uso pecuario y forestal.

4.1.6- Tierras de Clase VI.

Las tierras de esta clase presentan severas limitaciones para el desarrollo de actividades agrícolas anuales y semiperennes, pecuarias, y constituye el nivel máximo en el